

CONSTANCIA: Mediante auto notificado por estados el día 25 de enero de 2023, se rechazó la demanda presentada por la parte demandante; dentro del término legal correspondiente, esto es, el 30 de enero del mismo año, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Conforme con lo anterior, al no haberse integrado todavía el contradictorio no se requiere de traslado secretarial.

Lo anterior para lo que se estime pertinente.

Andrés Fernando Cardona Rave
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220038900
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Estructuras Interventorías y Proyectos EIP S.A.S
Demandado:	Empresa de Desarrollo Urbano – EDU -
Asunto:	Resuelve Reposición / Concede Apelación

En escrito recibido el 30 de enero de 2023¹, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 24 de enero de 2023 y notificado por estados del 25 del mismo calendario, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

CONSIDERACIONES

Con relación a los medios de impugnación, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (subrayas fuera del texto).

La providencia recurrida se notificó por estados el 25 de enero de 2023, contando el interesado hasta el 1 de febrero de 2023 para recurrirla, tal como lo hizo según el escrito de impugnación ya referido, el cual fue allegado el 30 de enero de 2023, lo que significa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Del recurso de reposición no se efectuó ningún traslado por no estar integrado todavía el contradictorio.

CASO CONCRETO

El auto cuya reposición se pretende, rechazó la demanda por caducidad del medio de control dado que el demandante contaba con un plazo máximo para presentarla hasta el 11 de octubre de 2021 y la demanda fue radicada el día 11 de agosto de 2022, esto es, de forma extemporánea.

¹ Documento “08MemorialRecursoReposicionApelacion”

Expediente:	05001333301420220038900
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Estructuras Interventorías y Proyectos EIP S.A.S
Demandado:	Empresa de Desarrollo Urbano – EDU -
Asunto:	Resuelve Reposición / Concede Apelación

La razón por la que el Despacho rechazó de plano la demanda obedece a que el plazo del contrato objeto de controversia entre las partes terminó el día 22 de febrero de 2019 acorde a lo indicado por ellas en el acta de recibo final.

Así las cosas, el Juzgado consideró que el punto de partida para determinar la caducidad en el presente proceso es el 23 de febrero de 2019, dado que así se haya aportado un documento que se denomina acta de recibo final de trabajos suscrita por las partes el 10 de noviembre de 2020², lo cierto es que dentro del mismo documento se indica que la terminación del contrato ocurrió el día 22 de febrero de 2019, lo cual es reconocido también por la parte actora quien señaló que se había dado cumplimiento a la totalidad de las actividades a las que se habían obligado de acuerdo a los hechos de la demanda.

Se indicó además en la providencia que se recurre, que no puede tomarse como fecha de terminación una posterior, al no existir más adiciones y/o prórrogas al contrato 505 de 2017 acorde a lo aportado al plenario.

Siendo así que desde el 23 de febrero de 2019 se contabilizan los cuatro (4) meses para suscribir el acta bilateral de cierre, situación que no aconteció, lo que traduce que ese primer término vencía el día 23 de junio de 2019, empezando a contar de inmediato el término de dos (2) años para interponer la demanda en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En principio, el fenómeno de la caducidad operaría el 24 de junio del año 2021; no obstante, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos de caducidad se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales y mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura reanudó los términos judiciales, entendiéndose que el levantamiento de estos se dio a partir del 1 de julio de 2020.

En consecuencia, los términos trascurrieron así: El 24 de junio de 2021 vencía el término para presentar la demanda; del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 suspensión de términos de caducidad. Para el 16 de marzo de 2020 **faltaban** 1 año, 3 meses, 8 días para operar el fenómeno de la caducidad.

El 1 de julio de 2020 se reanudó el conteo, así que el término iba hasta el 9 de octubre del año 2021 (día no hábil) por lo que se extendió hasta el 11 de octubre de 2021; la solicitud de conciliación se presentó el 30 de marzo de 2022³, siendo inoperante la suspensión del término de caducidad, dado que para la fecha había fenecido el plazo. Finalmente, la demanda se presentó el 11 de agosto de 2022⁴, esto es, de forma extemporánea.

La apoderada de la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas como lo es el acta de recibo final de fecha 10 de noviembre de 2020.

Expresó que en el comunicado R575-19 del 18 de marzo de 2020 (sic), dice que la fecha de la terminación contractual quedaría para el 21 de febrero de 2020, pero no la entrega final, que es la fecha sobre la cual se debe contar el término para la caducidad.

Así mismo, señaló que *“contando los términos a partir de la terminación contractual del día 22 de febrero del año 2020, para la presentación del acta de finalización del contrato nos da el día 22 de junio del 2020, termino el cual empieza a contar los 2 años para la caducidad del medio de control del artículo 164 del CPACA, si bien es cierto el acta se firmó y entregó fuera de los 4 meses, los dos años para la caducidad vencerían el 23 de junio del 2022”*.

Sustentó también, que *“contando los meses en que hubo suspensión de términos lo cual fueron alrededor de 3 meses y 10 días, nos indicaría que la fecha en que se vencía el termino para presentar la demanda iba hasta el 07 de septiembre de 2022, la demanda conciliación se presentó el día 30 de marzo del 2022 y la presentación de la demandada ocurrió el día 11 de agosto del 2022, estando dentro del término de los 2 años del artículo 164 de CPACA”*.

² Carpeta “04Anexos” documento “05ActaRecibo”

³ Carpeta “04Anexos” documento “09ConciliacionPrejudicial”.

⁴ Documento “01Remision”

Expediente:	05001333301420220038900
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Estructuras Interventorías y Proyectos EIP S.A.S
Demandado:	Empresa de Desarrollo Urbano – EDU -
Asunto:	Resuelve Reposición / Concede Apelación

De conformidad con lo expuesto solicita se deje sin efectos el auto del 24 de enero de 2023; y en subsidio interpone el recurso de apelación para que sea desatado ante el superior jerárquico.

En primer lugar, es importante advertir que la apoderada de la parte demandante no sostiene argumentos distintos a los que fueron señalados en la demanda inicial, y es claro que no allegó elementos probatorios nuevos.

Al contrario, hace hincapié en que el acta de recibo final establece como fecha de terminación del contrato el **22 de febrero de 2020** (sic), indicando que acorde a la contabilización de los términos la demanda fue presentada dentro del término establecido para ello.

Revisado nuevamente el expediente y la documental aportada con la demanda, en especial el acta de recibo final de trabajos del 10 de noviembre de 2020⁵, se encuentra que esta señala de forma clara que la fecha de terminación del contrato fue el día **22 de febrero de 2019** y no de 2020 como sostiene la apoderada de la parte actora.

En cuanto a las prórrogas de los contratos u otro sí, es pertinente traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado⁶ quien ha indicado lo siguiente:

“[L]a Sala estima necesario advertir que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, son libres de renegociar los acuerdos a los que hubieren arribado durante la ejecución del contrato; sin embargo, para ello se requiere, ineludiblemente, de la conjunción de voluntades de ambas, pues solo así podrían alterar o dejar sin efectos los acuerdos anteriores. (...)”

Lo anterior, implica que las prórrogas, adiciones, otro sí, deben constar por escrito donde de forma clara se evidencie la voluntad de las partes contratantes de prolongar en el tiempo su relación comercial, situación que no se vislumbra en el presente caso, por lo que los documentos que sustentan el contrato y sus prórrogas ya fueron aportados, encontrándose que la fecha de terminación del contrato fue el día 22 de febrero de 2019, por lo que a partir del día siguiente se contabiliza el término de caducidad el cual como ya se indicó en el auto recurrido se encontraba superado para la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, revisada la correspondencia enviada entre la demandante con la demandada⁷, es más que evidente para el Despacho que la sociedad demandante conocía sobre la fecha de finalización del contrato en el mes de febrero de 2019 solicitando no solo la liquidación del contrato, sino también, que se adicionara el valor del mismo. En igual sentido, la parte actora aportó un documento dentro del recurso presentado⁸, donde consta que queda pendiente el acta de recibo a satisfacción y el reconocimiento de los valores de actividades adicionales, los cuales supuestamente ya estaban aprobadas por la interventoría y la EDU, las cuales debían cancelarse.

Lo anterior, implica necesariamente que el demandante conocía sobre la fecha de terminación del contrato en el año 2019 y adicionalmente, sabía que se le adeudaban unas actividades adicionales que no fueron tenidas en cuenta dentro del contrato y las modificaciones realizadas.

Sabiendo esto, el actor debía conocer sobre el término de caducidad del presente medio de control y que si se pretendía el reconocimiento de unos valores adicionales, que se declarara el incumplimiento, se hiciera la revisión del contrato o se realizara la liquidación

⁵ Carpeta “04Anexos” Documento “05ActaRecibo”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 22 de noviembre de 2021, proceso radicado No. 25000-23-26-000-2010-00963-01(47779). C.P: Dr. Jose Roberto SÁCHICA Méndez.

⁷ Carpeta “06SubsanacionDemanda” Documento “33CorreoValidacionDistribucion”

⁸ Documento “08MemorialReposicionApelacion20230130” folio 7

Expediente:	05001333301420220038900
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Estructuras Interventorias y Proyectos EIP S.A.S
Demandado:	Empresa de Desarrollo Urbano – EDU -
Asunto:	Resuelve Reposición / Concede Apelación

judicial del mismo, tal como lo indica el artículo 141 del CPACA, dicha situación debió hacerse dentro de los términos del artículo 164 Ibídem tal como ya se estudió en el auto recurrido, por lo que no puede alegarse que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido, ni mucho menos contabilizar el término en la forma pretendida por la sociedad demandante.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no se aportaron más elementos suasorios al expediente que permitan un análisis diferente, **no se repondrá** la decisión adoptada mediante auto proferido el 24 de enero de 2023 dado que no se desvirtuaron los elementos fácticos y jurídicos de la providencia objeto de recurso.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Por considerar que se han cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, **se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación** ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de enero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

AFCR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 23 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria